



## Resolución Gerencial Regional N° 0423 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 JUL. 2011

VISTO, Registro N° 09280-2010 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **GUILLERMO REYES CASTRO**, contra la Resolución Ficta No Emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 30327-2010 de fecha 13 de octubre del 2010, Don **Guillermo Reyes Castro**, trabajador de Servicio II en la I.E: Nuestra Señora del Rosario de Tate, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento y pago de la diferencial generado de la indebida aplicación del D.S. N° 068-2005-EF, expresando que si bien dicho sector viene abonando dicho concepto, conforme es de verse de sus boletas de pago adjuntas a su expediente sólo le abona la suma de S/. 50.00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) y, de acuerdo a la escala adjunta al D.S. N° 068-2005-EF, le corresponde percibir la suma de S/. 150.00 (CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) por encontrarse ubicado en el nivel SPE.nte la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto de su petición de fecha 13 de octubre del 2010, mediante Expediente N° 34368 de fecha 29 de noviembre del 2010, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 13 de octubre del 2010, siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

Que, en el presente caso debemos avocarnos a los propios términos contenidos en el D.S. N° 068-2005-EF, que dispone el incremento de asignación especial concedida a los trabajadores administrativos del sector, dispuesta por los DD.SS. N°s 045 y 093-2004-EF, siendo así es inevitable y relevante señalar que en el recuadro de dicho Decreto Supremo se establecen las asignaciones, las cuales se dan en el **CARGO/NIVEL**, y para el caso que nos ocupa, de acuerdo a las boletas de pago adjuntas al expediente y a lo informado por la Dirección Regional de Educación de Ica, según cuadro adjunto al Informe N° 068-2011-DREI-DIPER/ARP, emitido por la Unidad de Personal, el recurrente se encuentra ubicado en el Nivel Remunerativo "SPE"; en consecuencia, al reunir el requisito exigido por la norma, le corresponde percibir el monto de S/. 150.00 nuevos soles.

Que de otro lado, es necesario precisar que el Art. 43° del D.Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" establece que: "La Remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija para los funcionarios de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera(...)", dentro de este contexto, se advierte que respecto a las bonificaciones, beneficios o remuneraciones, en el citado decreto legislativo no se especifica si estos se dan de acuerdo al cargo



o al nivel de carrera; caso contrario en el D.S.N° 068-2005-EF pues éste señala de manera expresa que tal asignación se da en base al cargo o nivel. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior, al ostentar el recurrente el Nivel Remunerativo como Profesional (SPE)" resulta amparable el recurso interpuesto, correspondiéndole el pago de dicha asignación especial de S/. 150.00 (CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES

Estando al Informe Legal N° 737-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 00170-2008-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo a favor de Don Guillermo Diomedes Reyes Castro, reconociendo el pago de la Asignación Especial determinada por el Decreto Supremo N° 068-2005-EF, acorde con el Nivel Remunerativo "SPD".

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA  
GERENTE REGIONAL

